



Bogotá, 16/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501382871



20165501382871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No. 12A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **67765** de **01/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 67765 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciseis (2016) en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A., identificada con el N.I.T. 800210669-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona

RESOLUCIÓN No. 57763 Del 01 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T 800210669.1

interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

PRIMERO:El once (11) de abril de dos mil catorce (2014), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758357, al vehículo de placas SOE-756, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especialTRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A., identificada con el N.I.T. 800210669-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO:Mediante Resolución No. 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialTRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A., identificada con el N.I.T. 800210669-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", , en atención a lo normado en el literal d) y e).

TERCERO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso la resolución. 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el día nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra

CUARTO:Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, los cuales fueron presentados por el representante Legal de la empresa investigada, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° No. 2016-560-043116-2 el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016),

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de

RESOLUCIÓN No.**Del:**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T 800210669.1*

2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

(...)

**El vehículo de placas SOE-756 para la fecha de los hechos 11 de abril de 2014, se encontraba prestando un servicio de transporte de estudiantes del Colegio José Celestino Mutis.*

**Dicho transporte se ampara en un contrato suscrito entre la empresa SENALTUR S.A y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.*

**SENALTUR S.A. suscribió un convenio de colaboración empresarial con TRANSPORTES GALAXIA S.A. para que le suministrará vehículos para prestar el servicio contratado, entre los que se encuentra el automotor de placas SOE-756.*

**Oportunamente se envió al Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y Transporte copia de los convenios con las placas de los vehículos involucrados, que se insiste aparece el vehículo SOE-756.*

**La empresa contratante del servicio de transporte que se estaba realizando el día de los hechos, 11 de abril de 2014 y que dio origen a la orden de comparendo No. 13758357 es SENALTUR S.A. y no TRANSPORTES GALAXIA S.A.*

**Como la empresa contratante es SENALTUR S.A. en dicha sociedad recaía la expedición del FUEC.*

**Téngase en cuenta la guía instructiva circular expedida por la Dirección de Transporte y Tránsito, MT-2014-4000475571 de 2014, según la cual resuelve dudas relacionadas con el FUEC, en donde claramente exponen que el FUEC lo expide la empresa contratista del servicio de transporte:*

10. Quien expide el FUEC cuando el vehículo opera en virtud de un convenio de colaboración empresarial?

Debido a que el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC es el resumen del contenido del contrato de transporte, para los convenios de colaboración empresarial, Consorcios y uniones temporales, la expedición del FUEC será responsabilidad de la empresa de servicio especial que suscribió el contrato de transporte, el FUEC debe indicar la existencia del respectivo convenio, consorcio o unión temporal y con cual empresa.

3. Se encuentra además otra falsa motivación en el sentido indica de forma reiterada que existe un informe único de infracción de transporte, lo cual no es cierto por cuanto lo que aparece en el expediente es una orden de comparendo nacional con No. 13758357.

4. Es necesario conceptualizar las DIFERENCIAS DE COMPARENDO VS INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T 800210669.1

En la páginas 5 y 6 de la Resolución 1884 del 7 de marzo del 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y en otras resoluciones que pertenece a otro caso se genera una jurisprudencia interna, se da una completa explicación sobre los alcances jurídicos de estos dos documentos, que me permito copiar directamente el aparte de la Resolución así: "DIFERENCIAS COMPARENDO VS NFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE...

La orden de comparendo Nacional tiene alcances Policivos, mientras que el Informe Unico de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizara a continuación:

El artículo 2 de la ley 769 de 2002, define el comparendo como "la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"

Por el contrario el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el informe de infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "los agentes de control levantaran las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de Investigación administrativa correspondiente (negrilla fuera del texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

5. No existe norma alguna que tipifique tal situación como infracción de transporte imputable a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. y por tanto que la haga merecedora de reproche administrativo y sanción.

Frente a este punto es preciso traer a colación lo manifestado por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte en su memorando 03-513 del 1 de julio de 2008:

"(...) En todo caso, cuando de una actuación administrativa se desprende la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es, que la conducta sancionable así como la consecuente sanción, deben estar inequívoca, clara y expresa definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Lo señalado tiene además, claro sustento constitucional al consagrarse en el artículo 29 de la Carta Política, que las actuaciones administrativas están sometidas al debido proceso, del cual, surgen varios principios a los cuales deben sujetarse las autoridades públicas en desarrollo de sus facultades sancionatorias, algunos de los cuales examinaremos, pues resultan pertinentes para efectos de absolver la consulta planteada.

A partir de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tanto la doctrina como la jurisprudencia han desarrollado una serie de principios que hacen parte del debido proceso como instrumento garantizador del valor supremo de la justicia. Estos principios tienen como finalidad, tutelar de manera eficaz la intervención de los personas bien dentro de actuaciones judiciales o administrativas, con lo cual además, se limita un eventual desbordamiento o abuso por parte de la autoridad a quien le compete conocer y decidir una determinada situación jurídica.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T **800210669.1**

Es por tal razón que los procesos judiciales o administrativos se encuentran institucionalizados y normatizados, significando que el legislador ha plasmado las reglas de conducta y los límites dentro de las cuales dichas autoridades pueden ejercer sus competencias. A lo cual, debe agregarse una serie de principios, unos positivizados y otros desarrollados por la doctrina y jurisprudencia que contribuyen a una adecuada interpretación y aplicación del derecho.

Resulta importante señalar que la facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está aparejada además por una serie de principios que gobiernan las actuaciones administrativas, que se toman en obligatorios para quienes tienen la competencia de imponer sanciones. Entre esos principios están por ejemplo, el debido proceso, el de presunción de inocencia, el de legalidad, el de contradicción, el de imparcialidad, el non bis in idem y el de lo non reformatio in pejus, sólo para mencionar algunos.

6. Dentro de las funciones de la Superintendencia de Puertos establecida en el artículo 3 del Decreto 2741 del 2001 que se delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, es decir generar acción basada en unos elementos probatorios que se le brindan para ejercer su labor, sin embargo debe ampararse también en la ley 1437 del 2011 o el antiguo Decreto 01 del 1998, brindando las garantías del debido proceso generando igualmente no solo la oportunidad de defensa, sino el no crear pruebas ni formar partido en el ataque, deberá limitarse a actuar con las pruebas taxativamente aportadas para iniciar la investigación, y respetar igualmente el mandato legal establecido, La superintendencia debe tener el papel de Juez o fiscal pero no los dos al tiempo.

7. Si bien es cierto el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. indica: "En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte", para este caso la Superintendencia de Puertos y Transporte en cumplimiento de la ley 1437 del 2011 que establece el procedimiento de lo contencioso Administrativo en acatamiento del Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, por lo que dicha entidad en la investigación se debe ser ESPECÍFICO en indicar cuál es el daño a la sociedad o la infracción en CONCRETO que mi representada incurrió, este hecho no se distingue ni en la orden de comparendo nacional No. 13758357 ni en la resolución 15885 de 2016.

8. Conforme a los principios fundamentales del derecho administrativo como es el principio de buena fe, estoy manifestando que mi representada no ha generado conductas que presuman un incumplimiento a las normas de transporte con ocasión del informe único de infracción a que hace mención en la resolución de apertura.

Por lo anteriormente expuesto, solicito sea archivada la apertura de Investigación Administrativa iniciada en contra de TRANSPORTES GALAXIA S.A. a través de la Resolución No. 15885 del 20 de mayo de 2016.

PRUEBAS

Solicitamos se tomen como pruebas los mismos documentos que se aportaron en el momento en que fue elaborado el informe de infracción de transporte, convenios de colaboración empresarial suscritos entre SENALTUR S.A. y TRANSPORTES GALAXIA S.A., copia del oficio enviado al Ministerio de Transporte y/o

RESOLUCIÓN No. 57765 Del 01/05/14

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T 800210669.1*

Superintendencia de Puertos y Transporte respecto a informar sobre la suscripción del convenio de colaboración empresarial, remisión del servicio de transporte que involucra al vehículo de placas SOE-756 para prestar el servicio de transporte el día de los hechos en cumplimiento del objeto del contrato suscrito entre SENALTUR y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, copia del contrato suscrito entre SENALTUR y la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL, certificación del colegio JOSE CELESTINO MUTIS según la cual el automotor de placas SOE-756 transporte estudiantes para dicho colegio.(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758357 de fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T 800210669.1

2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte TRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A..

Solicitamos se tomen como pruebas los mismos documentos que se aportaron en el momento en que fue elaborado el informe de infracción de transporte, convenios de colaboración empresarial suscritos entre SENALTUR S.A. y TRANSPORTES GALAXIA S.A.,

2.1 Copia del oficio enviado al Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y Transporte respecto a informar sobre la suscripción del convenio de colaboración empresarial, Remisión del servicio de transporte que involucra al vehículo de placas SOE-756 para prestar el servicio de transporte el día de los hechos en cumplimiento del objeto del contrato suscrito entre SENALTUR y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, Copia del contrato suscrito entre SENTALTUR y la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL, Certificación del colegio JOSE CELESTINO MUTIS según la cual el automotor de placas SOE-756 transporte estudiantes para dicho colegio.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211

RESOLUCIÓN No. 67755 Del 09/06/2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T 800210669.1*

que (...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que (...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...).”

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *“(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...).”*

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *“(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...).”¹*

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, *“(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...).”²*

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *“(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso*

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T 800210669.1 contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴.

Respecto al numeral 2.1. Sobre la prueba documental allegada por la Investigada reúne los requisitos de la pertinencia, conducencia y utilidad probatoria toda vez que versa sobre los hechos materia de investigación motivo por el cual se decreta y se toma en cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

En igual sentido y como se acotara en el acápite correspondiente, el IUIT es un documento público revestido de veracidad, razón por la cual y con base a lo preceptuado en los Artículo 243 y 244 del CPACA, este Despacho no decreta la práctica de pruebas de oficio toda vez que las mismas no aportarían información de

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

57705 07/04/16

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte publico terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A identificada con el N.I.T 800210669.1

valor que desvirtuara lo consignado y solo se reiterarian los hechos y fundamentos facticos relacionados en el mismo.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758357 de once (11) de abril de dos mil catorce (2014), reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos causa de la investigación

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13758357 de once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A. Identificada con el NIT 800210669-1, mediante Resolución N° 15885 de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la cual se abre investigación administrativa por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 518.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T 800210669.1*

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN No.

Del

8 7 7 6 6 0 1 0 1 6 2 0 1 6
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A** identificada con el N.I.T 800210669.1

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758357 de fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014), reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

6 7 7 6 5

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A identificada con el N.I.T 800210669.1

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13758357 de fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014) reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A identificada con el N.I.T 800210669.1

sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A. Identificada con el NIT 800210669-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.13758357 de fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014), para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SOE-756 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A. Identificada con el NIT 800210669-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...) No presenta extracto de contrato donde se encuentre relacionado el servicio de ruta con el colegio José Celestino Mutis el cual está prestando en el momento (...)" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que se encuentran algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.

Así las cosas, una vez revisada la Resolución se encuentra en el material probatorio obrante en el expediente el convenio expedido por SENALTUR S.A.: 800.210.669-1 en cumplimiento de un convenio de colaboración empresarial celebrado con TRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A.

El Artículo 24 del Decreto 174/01 establece

"Artículo 24. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal, o asociación entre empresas, previo concepto de quien solicita y

RESOLUCIÓN No.

Del

6 7 7 6 5

31 DICIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A identificada con el N.I.T 800210669.1 contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad estará exclusivamente en la empresa de transporte contratante

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y entendiendo que la responsabilidad recae única y exclusivamente en la empresa de transporte contratante, siendo en este caso SENALTUR S.A quien debe realizar el Extracto de Contrato, es ella la llamada a responder en el evento en que se presenten fundamentos facticos que permitan determinar el desconocimiento de las normas de transporte.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a las pruebas obrantes en el plenario y en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A., identificada con el NIT. 800210669-1, en atención a la Resolución No 15885de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 518.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 15885de veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EspecialTRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A., identificada con el NIT. 800210669-1.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EspecialTRANSPORTES GALAXIA S. A - TRANSGALAXIA S.A., identificada con el NIT. 800210669-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la dirección CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2teléfono 3208397748 o al correo electrónico contabilidad@transgalaxia.com o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 67765 Del 01 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 15885 del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A-TRANSGALAXIA S.A identificada con el N.I.T 800210669.1

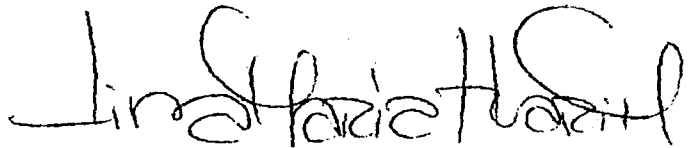
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

67765 01 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000008719
Identificación	NIT 800210669 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19931021
Fecha de Cancelación	20160311
Fecha de Vigencia	20230930
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	9287142000.00
Utilidad/Perdida Neta	795046000.00
Ingresos Operacionales	5787148000.00
Empleados	175.00
Afiliado	Si



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CRA 1 SUR NRO. 12-33
Teléfono Comercial	4462415
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2
Teléfono Fiscal	4462415
Correo Electrónico	contabilidad@transgalaxia.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSGALAXIA SA BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501277901



Bogotá, 01/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No. 12A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **67765 de 01/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 67375 NOTIFICAR.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No. 12A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25.0.96 A.52
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN687132410CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES GALAXIA S.A.

Dirección: CARRERA 67 No. 12A - 49 PISO 2
 Ciudad: FACATATIVA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 19/12/2016 10:51:41

Max. Dimensione Lic. de carga 020/200 del 20/05/2014
 Max. Pz. Mensaje Express 01/667 del 09/09/2014

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:

C.C. C.C.

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: Observaciones:

21 DIC 2016
Argemiro J. Vio
C.C. No. 71.480.662
Facatativa

